

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, Noviembre 17/2017, siendo las 8 am

**PARA NOTIFICAR: SEÑOR REPRESENTANTE LEGAL: ASERASEO S.A.S.
DOCTOR: EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON APODERADO DE LA SEÑORA NUBIA GARCIA JAIMEZ
SEÑORA: NUBIA GARCIA JAIMEZ**

RESOLUCION: 3333 DEL 01 SEPTIEMBRE 2017

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(es): **SEÑOR REPRESENTANTE LEGAL: ASERASEO S.A.S, DDCTOR: EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON APODERADO DE LA SEÑORA NUBIA GARCIA JAIMEZ Y SEÑORA: NUBIA GARCIA JAIMEZ.**

mediante formato de guía número PC001782493CO, PC001782480CO, PC001782476CO, según la causal: **NO EXISTE NUMERO**

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO	XXX	NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución 3333 DEL 01 SEPTIEMBRE 2017, que contiene folios (5) útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy noviembre 17/2017.
En constancia,


MARTHA ISABEL PINZON DUEÑAS
Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Y se **DESEFIJA** el día de hoy, ----- todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2001, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica no precede recurso alguno y queda agotada la vía gubernativa solo procede las acciones ante el contencioso administrativo.

Advirtiéndole que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.
En constancia

MARTHA ISABEL PINZON DUEÑAS
Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Calle 31 13-71 Bucaramanga
Teléfono: 6302356 Ext.6806
www.mintrabajo.gov.co



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 3333 DE

(11 SEP 2017)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

EL DIRECTOR DE RIESGOS LABORALES

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto Nro. 2150 de 1995, el numeral 15 artículo 23 del Decreto Nro. 4108 de 2011 y el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Según oficio radicado No. 4909 de fecha 19 de junio de 2014, la Sra. **NUBIA GARCIA JAIMES** solicita se abra una INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA contra la Empresa **ASER ASEO S.A.S.**, y que se ordene decretar y practicar las pruebas solicitadas en esta queja administrativa por parte de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, y que consta de CINCUENTA Y SEIS (56) peticiones por parte de la quejosa (Folio del 1 a 5).

ANTECEDENTES PROCESALES

El día siete (7) Julio de 2014 se envió oficio a la Sra. **NUBIA GARCIA JAIMES**, donde se le informa que se dio apertura de averiguación preliminar a la empresa **ASER ASEO SAS**. (Folio 39).

La Directora Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo mediante Auto de fecha cuatro (4) Julio de 2014, ordeno iniciar Averiguación Preliminar a la Empresa **ASER ASEO S.A.S.** y a **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A** (Folio 40 y 41).

La funcionaria asignada mediante Auto de fecha diecisiete (17) Julio de 2014 Avoca Conocimiento de la Averiguación Preliminar contra la Empresa **ASER ASEO S.A.S.**, por la reclamación laboral presentada por la Sra. **NUBIA GARCIA JAIMES**, y asigna a la Dra. **ANGÉLICA MARIA CHAPARRO MARTINEZ**, Inspectora de Trabajo de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, para que adelante la correspondiente **AVERIGUACIÓN PRELIMINAR**, conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que permita determinar si existe mérito o no para formulación de cargos por el presunto incumplimiento de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo específicamente en lo referente al cumplimiento de sus obligaciones contenidas en los artículo 35 y 80 del Decreto 1295 de 1994, y si es del caso adelantar la correspondiente investigación administrativa laboral y continuar dentro de los términos de ley hasta la proyección del Acto Administrativo a que haya lugar. La funcionaria asignada AVOCA conocimiento mediante AUTO de fecha 17 de Julio de 2014. (Folios 40 a 42).

Con fecha 18 de febrero de 2015, se envía oficio a la Sra. **NUBIA GARCIA JAIMES**, donde se le solicitaba su presencia en el despacho de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, para el día veinticuatro (24) de febrero de 2015 a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana con el fin de que rinda declaración bajo la gravedad de juramento. (Folio 58).

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

El dieciocho (18) de febrero de 2015, se envió oficios al Representante Legal de la Empresa **ASER ASEO S.A.S.**, y al Representante Legal de la **ARL COLPATRIA** informando que el día cinco (5) marzo de 2015, se realizaría visita de carácter general por parte de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo. (Folio 59 al 61).

Declaración bajo la gravedad de juramento rendida por la Sra. **NUBIA GARCIA JAIMES** el día veinticuatro (24) de febrero de 2015, quien se presentó a la hora y fecha en la citación realizada por la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo. (Folio 62 y 63).

El día cinco (5) de marzo de 2015 se realizó visita a la empresa **ASER ASEO SAS** ubicada en la Calle 34 No 19 - 14 Bucaramanga - Santander, la cual no se encuentra en esa dirección, lo que funciona es una empresa de nombre **GENTE OPORTUNA SAS**. (Folio 69 y al 81).

La empresa **ASER ASEO SAS** radica oficio el día cuatro (4) de marzo de 2015, bajo número interno 02272 y recibido en la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, el día seis (6) de marzo de 2015, en el cual manifiesta que no tienen oficinas en Bucaramanga - Santander. (Folio 82 al 85).

Se envió oficio el día veintisiete (27) de enero de 2016 a la **NUEVA EPS** solicitando información de la Sra. **NUBIA GARCIA JAIMES**. (Folio 736).

El día diez (10) de marzo de 2016, radican oficio la **NUEVA EPS** donde adjuntan la información solicitada por la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo. (Folio 739).

El dieciocho (18) Julio de 2016 se envió oficio al Representante Legal de la **ARL COLPATRIA**, a la Sra. **NUBIA GARCIA JAIMES**, y al Representante Legal de la empresa **ASER ASEO SAS**, donde se le informa que fue devuelto el expediente 0114 del 08 Julio de 2016 a la Dirección Territorial de Santander en razón al memorando 120000110516 del 10 junio de 2016 del Ministerio de Trabajo. (Folio 794 a 796).

Con fecha 3 de enero de 2017 es remitido el expediente radicado No. 4909 de fecha 19 de junio de 2014 a la Dirección de Riesgos Laborales para **APELACION**, y asignado al Grupo de Atención a Recursos en Segunda Instancia el 17 de enero de 2017.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Así las cosas, una vez adelantado el proceso y analizados los argumentos y pretensiones de la querellante Sra. **NUBIA GARCIA JAIMES**, la Directora Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, procede a evaluar el mérito de la Averiguación Preliminar, con fundamento en las pruebas obrantes contenidas del expediente, por medio de la **RESOLUCION 001221 del 26 de agosto de 2016**, dispone:

*(...) ARTÍCULO PRIMERO. - ARCHIVAR las diligencias administrativas adelantadas dentro de la Averiguación Preliminar a la empresa **ASERASEO SAS** identificada con NIT número 800154837-0, con domicilio en la Calle 13 No 60 - 77 Bogotá D.C. y a la **ARL COLPATRIA** identificada con NIT número 860002183-9, con domicilio comercial en la calle 52, No. 35 - 27, Bucaramanga, Santander, contenidas en el expediente 000788 de fecha quince (15) Julio de 2016, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente provido.*

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

ARTICULO SEGUNDO. - ARCHIVAR las diligencias administrativas adelantadas dentro de la Averiguación preliminar a la Administradora de Riesgos Laborales **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.**, identificada con Nit. 860002183-9, representada legalmente por el señor **ALFREDO JOSE MATTOS ARDILA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.255.628 y/o quien haga sus veces, con domicilio para notificación judicial en la Avenida 19 No. 114-65 de Bogotá y dirección agencia Calle 52 No. 35 - 27 en Bucaramanga - Santander; contenidas en el expediente 000788 de fecha quince (15) Julio de 2016, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR a las partes interesadas: señora **NUBIA GARCIA JAIMES** con domicilio en Via Bucaramanga - Girón Kilómetro 7 Peatonal 1 Casa B03 Balcones de Alejandría Girón - Santander, quien es la reclamante; al doctor **EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON** con domicilio en la Calle 35 No 12 - 62 Oficina 301a Edificio ELSA Bucaramanga - Santander, en calidad de Apoderado de la Reclamante; al representante legal de la empresa **ASERASEO SAS**, con domicilio en la Calle 13 No 60 - 77 Bogotá D.C, y al representante legal de **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.**, con domicilio comercial en la Calle 52, No. 35 - 27, Bucaramanga, Santander; en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...) (Folios 802 a 805).

Que una vez notificado el acto administrativo proferido por la Directora Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, el Dr. **EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON**, en calidad de apoderado de la Sra. **NUBIA GARCIA JAIMES**, interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación el 19 de septiembre de 2016, en contra de la **RESOLUCION No. 001221 del 26 de agosto de 2016**, "Por medio del cual se archivan unas diligencias administrativas adelantadas en una averiguación preliminar de conformidad con el artículo 52 de la ley 1437 de 2011".

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACION

La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo es competente para resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por las posibles violaciones a las normas en Salud Ocupacional y Riesgos Laborales, conforme al artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el numeral 15 del artículo 23 del Decreto 4108 de 2011, que a la letra consagran:

El Decreto 2150 de 1995, modificatorio del Decreto 1295 de 1994:

"Artículo 115°.- Competencia de sanciones. El inciso primero del artículo 91 del Decreto Nacional 1295 de 1994, quedará así:

"Artículo 91°.- Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

El Decreto 4108 de 2011:

"Artículo 23. Funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Son funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales, las siguientes:
 (...) 15. Conocer y resolver los recursos de apelación y queja interpuestos **contra las providencias proferidas por los directores de las Direcciones Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Profesionales**". (Destacado por la Dirección).

En ese orden, se procederá a resolver en segunda instancia, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. **EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON**, en calidad de apoderado de la Sra. **NUBIA GARCIA JAIMES**, en contra de la **RESOLUCION 001221 del 26 de agosto de 2016** proferido por la Directora Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, enfatizándose en que se tendrá en cuenta en el petitorio, exclusivamente los asuntos relacionados a los incumplimiento de las disposiciones normativas en materia del Sistema General de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo; conforme las potestades otorgadas por ley a esta Dirección y las cuales estén relacionadas de manera exclusiva con las partes intervinientes en el proceso y con la materia objeto de investigación y análisis.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Actuando dentro de los términos legales, el Dr. **EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON**, abogado titulado y obrando como apoderado de la Sra. **NUBIA GARCIA JAIMES**, presentó recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra de la **RESOLUCION 001221 del 26 de agosto de 2016**, proferido por la Directora Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, que sustenta con fundamentos en las siguientes consideraciones:

(...)

"1.- El Despacho, omitió vincular a la investigación administrativa al dueño de la obra **CACHARRERIA MUNDIAL**, quién es solidariamente responsable en el cumplimiento de las normas de salud ocupacional hoy de salud y seguridad en el trabajo.

(...)

2.- Descendiendo el caso tenemos que la quejosa ingresó a laborar el 02 de mayo del 2012; desde allí hasta cuando la atendieron por primera vez a la quejosa, por parte de la **NUEVA EPS**, el 28 de abril del 2013, se presentaron los hechos de **OMISION y NEGLIGENCIA** en el cumplimiento de las normas de salud y seguridad en el trabajo, lo que quiere decir que hasta el 28 de abril del 2016, había o existía plazo para instaurar la presente queja administrativa, revisando el expediente encontramos que se solicitó investigación administrativa el 18 de junio del 2014, es decir antes del 28 de abril del 2016, por ello la caducidad de la acción declarada por el Despacho **A QUO**, no está llamada a prosperar; hasta el 28 de abril del 2016, **LA DIRECCION TERRITORIAL SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, tenía término para investigar y proferir la decisión frente a los investigados, en el caso que nos ocupa se proferió por fuera de dicho término del 28 de abril del 2016, como no se hizo en tiempo, se le han causado a la quejosa daños y perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales.

(...)

Esa **TERRITORIAL**, no tuvo en cuenta que la quejosa ingresó a laborar con la empresa **ASER ASEO S.A.S.**, desde el 19 de agosto de 1998 hasta el 3 de abril del 2003, en esta época se le expuso a la quejosa a riesgo **ERGONOMICO**, y el 2 de mayo del 2012 hasta el 28 de abril del 2014, se le contrató nuevamente, y se le expuso

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

nuevamente a riesgo ERGONOMICO, tanto la ARL como la empresa ASER ASEO S.A.S., no practicaron estudios de puesto de trabajo, para que puedan argumentar y exigir que dicho riesgo no le produjo a la Quejosa las enfermedades que tiene calificadas, ni le practicaron exámenes ocupacionales de ingreso, de permanencia y de retiro.

(...)

Sumado a ello la ARL, no le brindó a la quejosa ni capacitaciones, ni asesorías en salud y seguridad en el trabajo.

(...)

4) A la fecha a la quejosa le fue calificada por dictamen DRMCGA 03916-16, de la NUEVA EPS del 26 de julio de 2016, la pérdida de la capacidad laboral del 53,09%, fecha de estructuración 26 de julio del 2016, M511, TRANSTORNO DE DISCO LUMBAR y OTROS, con radiculopatía M545, lumbago no especificado, M478, otras espondilosis (...)"

En ese orden solicita la Revocatoria de la RESOLUCION 001221 del 26 de agosto de 2016, proferido por la Directora Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, y en su lugar se sancione a los demandados del proceso en referencia y se abra investigación administrativa contra CACHARRERIA MUNDIAL y en subsidio se continúe la investigación administrativa

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES

Una vez validada la procedibilidad formal y competencia para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto, es pertinente precisar que para determinar la viabilidad de las pretensiones incoadas por la parte recurrente, la Dirección de Riesgos Laborales, dividirá el estudio en acápites, no sin antes manifestar que tendrá en cuenta los medios probatorios que conforman el expediente, así como las consideraciones que soportan el acto administrativo de archivo expedido por la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, ello teniendo en cuenta que la decisión del *ad quem*, se fundará libremente en derecho y con observancia y garantía de los principios del procedimiento administrativo, esto, con el firme propósito de la búsqueda de la certeza jurídica y la verdad material.

Precisándose desde ya al libelista, que el Acto Administrativo que impone una multa o archiva el procedimiento, **"no restituye en caso alguno al sujeto que resulte vulnerado por la conducta antijurídica, ni dirime o desata la controversia (1) que pudiere existir entre las partes(2)"**, pues se reitera que los funcionarios del Ministerio del Trabajo bajo ninguna circunstancia se encuentran facultados **para declarar u otorgar derechos individuales, toda vez que tales asuntos son competencia y materia exclusiva de la jurisdicción laboral.**

Por tanto, se aclara que este Despacho, atenderá el petitorio exclusivamente en los aspectos relacionados con el incumplimiento de las normas referentes al Sistema General de Riesgos Laborales y de ese modo descendiendo al caso materia de pronunciamiento, frente a cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente, resulta pertinente, realizar las siguientes apreciaciones:

1 Villegas Arbeláez, Jairo, diálogo inciso 11 art. 486 C.S.T. (1.07.2012)

2 Ibidem.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Como primera medida, la Dirección de Riesgos Laborales considera de importancia destacar que las averiguaciones preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación, clara, precisa y circunstanciada actuación **que permite determinar si existe mérito suficiente o no, para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva.** Así, las autoridades administrativas limitan su poder decisorio a las competencias otorgadas por ley, enmarcando sus actuaciones a lo solicitado por el administrado, conforme al **principio de congruencia.**

Precisado lo anterior, este Despacho evidencia que la averiguación preliminar adelantada por la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, está ajustada a los presupuestos fácticos y pretensiones descritos por el querellante en el escrito **Radicado No. 4909 de fecha 19 de junio de 2014,** conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, demarcando la correspondiente investigación a determinar el cumplimiento o no de su obligación como empleador.

Así, para desatar de fondo el recurso de apelación interpuesto, se tendrán en cuenta cada una de las argumentaciones expuestas por la Directora Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, en la **RESOLUCION 001221 del 26 de agosto de 2016** y cada uno de los medios probatorios, resaltando ante todo, que los soportes y pruebas allegadas por las partes al expediente fueron consideradas en su integralidad con la finalidad de verificar el incumplimiento de las normas en materia de Riesgos Laborales, en donde **se reitera que la órbita jurisdiccional de nuestra competencia, no fue erigida para declarar responsabilidades patronales, satisfacer derechos individuales o violentar normas creadas por el Legislador y trasgredir disposiciones legales, como tampoco para ir más allá, ni restablecer derechos que corresponde por competencia a otras instancias y por principio a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.**

Como primera medida, de acuerdo al argumento del recurrente, sobre la vinculación a la investigación administrativa de la empresa **CACHARRERIA MUNDIAL,** es de anotar que, en la solicitud primigenia, la quejosa no hace referencia a la mencionada empresa como parte de ésta INVESTIGACION, y en su defecto, reiterativamente hace referencia en contra de la empresa **ASER ASEO SAS** y a la **ARL COLPATRIA,** y que en sus pronunciamientos y declaraciones no dirigió ninguna reclamación adicional, a la de considerar que, su empleadora no cumplió con la obligación de cuidar su salud durante el tiempo de vinculación laboral, por lo que éste Despacho no tendrá en cuenta tal argumento.

En segundo término, los argumentos del recurrente sobre la primera atención de la quejosa por parte de la **NUEVA EPS,** está lejos de toda veracidad, pues de acuerdo a la certificación firmada por el Dr. **Cesar Alfonso Giraldo,** - Director de Prestaciones Económicas de la **NUEVA EPS,** la primera (1°) incapacidad de veintiuna (21) dadas por los médicos tratantes y diagnosticadas como **ENFERMEDAD GENERAL** reportadas por el **EPS,** datan del **1° de agosto de 2012 al 6 de Mayo de 2014** sucesivamente, lo que resulta que su atención fue diligente sin apremio de omisión o negligencia, teniendo en cuenta que la quejosa fue vinculada desde el **2 de Mayo de 2012,** es decir tres (3) meses después de su vinculación fue atendida de acuerdo a su enfermedad.

En cuanto a la decisión sobre la caducidad de la acción estamos frente al hecho de la solicitud de la quejosa donde manifiesta:

- **"Empecé a laborar el 19 de agosto de 1998 hasta el 3 de abril de 2003"**
- En el aparte de solicitud de pruebas testimoniales, manifiesta: **"MARIA FRANCELINA OLAYA (testigo de mi periodo laboral de 1998 A 2003)**

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

- "Solicito se llame a declarar al jefe y/o coordinador de salud ocupacional de la empresa ASER ASEO SAS y los miembros del COPASO y en que se desempeña como HSEQ y/o jefe de seguridad industrial que estuvieron vinculados desde el 19 de agosto de 1998 hasta el 3 de abril de 2003"
- "Copia escritura y en medio magnético de los programas de salud ocupacional, desde el 19 de agosto de 1998 hasta el 3 de abril del 2003"
- "Hoja de Vida de la persona y/o personas encargada(s) de administrar el Programa de Salud Ocupacional en el contrato o contratos donde la suscrita estuvo vinculada con dicha Empresa para la época del 19 de agosto de 1998 hasta el 3 de abril del 2003"
- "Copia de las fichas técnicas y facturas de adquisición de las especificaciones de los implementos de trabajo a la suscrita y mis compañeras de trabajo, elementos de protección personal (EPP), herramientas y máquinas de trabajo, en las fechas comprendidas del 19 de agosto de 1998 al 3 de abril del 2003"

Así las cosas, tenemos dos situaciones a evaluar de acuerdo al acervo probatorio dentro del expediente:

1. Es claro que, la Sra. García se encuentra incapacitada desde el 28 de abril de 2013 hasta la fecha, lo que no ha permitido que se reintegre a sus labores, por lo que la empresa **ASER ASEO SAS** no ha podido cumplir con todos los protocolos en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, como tampoco seguir las recomendaciones médicas y/o restricciones y por no decirlo, una reubicación laboral, de acuerdo a ordenes médicas y recomendaciones de la **ARL COLPATRIA** y de sus médicos tratantes, debida a la incapacidad sucesiva y continua de la trabajadora Sra. García. Por lo que éste Despacho considera no procedente entrar a revisar o verificar normas respecto a su caso, por cuanto la Empresa **ASER ASEO SAS**, no puede ejecutar cumplimiento alguno en relación al caso que nos ocupa.
2. Con relación a el cumplimiento de las normas, correspondiente a los periodos comprendidos entre 1998 a 2003, por cuanto ya opero la caducidad; tal como lo menciona el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. "Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver".

Por último, con respecto a la **ARL SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA**, éste Despacho considera que a pesar de haberse dada apertura de AVERIGUACION PRELIMINAR, no era pertinente solicitarle documentación para verificar el cumplimiento de sus obligaciones respecto al caso de la Sra. **NUBIA GARCIA JAIMES**, por tratarse de una enfermedad de ORIGEN COMUN, como fue diagnosticada por el Dr. **JUAN CARLOS MANTILLA SUAREZ**, - Especialista en Radiología e Imágenes Diagnóstica el 28 de septiembre de 2013 y calificada por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER** con destino a **COLPENSIONES** el 6 de noviembre de 2015. Otra cosa, es la verificación del cumplimiento de sus obligaciones como

Maif

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

administradora de riesgos laborales desde que se afilío la empresa **ASERASEO SAS**, pero que no es materia de verificación de estas diligencias.

Por lo anterior, del presente examen se extrae que no existe mérito suficiente en el recurso instaurado para acceder a las reclamaciones del recurrente y por lo tanto serán denegadas pues desbordan las competencias de los funcionarios del Ministerio del Trabajo.

En consecuencia, este Despacho respetando los principios constitucionales de juez natural y competencia, determina no modificar y por ende, **CONFIRMAR** en todas sus partes la **RESOLUCION No. 001221 DE FECHA 26 de agosto de 2016** proferida por la Directora Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes **RESOLUCION No. 001221 DE FECHA 26 de agosto de 2016** proferida por la Directora Territorial de Santander del ministerio del Trabajo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, así:

"ARTÍCULO PRIMERO. - ARCHIVAR las diligencias administrativas adelantadas dentro de la Averiguación Preliminar a la empresa **ASERASEO SAS** identificada con NIT número 800154837-0, con domicilio en la Calle 13 No 60 - 77 Bogotá D.C. y a la **ARL COLPATRIA** identificada con NIT número 860002183-9, con domicilio comercial en la calle 52, No. 35 - 27, Bucaramanga, Santander, contenidas en el expediente 000788 de fecha quince (15) Julio de 2016, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO. - ARCHIVAR las diligencias administrativas adelantadas dentro de la Averiguación preliminar a la Administradora de Riesgos Laborales **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A**, identificada con Nit. 860002183-9, representada legalmente por el señor **ALFREDO JOSE MATTOS ARDILA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.255.628 y/o quien haga sus veces, con domicilio para notificación judicial en la Avenida 19 No. 114-65 de Bogotá y dirección agencia Calle 52 No. 35 - 27 en Bucaramanga - Santander, contenidas en el expediente 000788 de fecha quince (15) Julio de 2016, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR a las partes interesadas: señora **NUBIA GARCIA JAIMES** con domicilio en Vía Bucaramanga - Girón Kilómetro 7. Peatonal 1 Casa B03 Balcones de Alejandría Girón - Santander, quien es la reclamante; al doctor **EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON** con domicilio en la Calle 35 No 12 - 62 Oficina 301a Edificio **ELSA** Bucaramanga - Santander, en calidad de Apoderado de la Reclamante; al representante legal de la empresa **ASERASEO SAS**, con domicilio en la Calle 13 No 60 - 77 Bogotá D.C. y al representante legal de **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A**, con domicilio comercial en la Calle 52, No. 35 - 27, Bucaramanga, Santander; en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...).

01 SEP 2017

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE el acto administrativo a las partes jurídicamente interesadas, en la forma prevista en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que con esta Resolución queda agotada la actuación administrativa y sólo proceden las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los,

01 SEP 2017

BERNARDO ORDOÑEZ SANCHEZ
Director de Riesgos Laborales
Ministerio del Trabajo.

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo.Bo
Proyectado por:	MARIA EDITH FINDLAY SOTO. - Inspectora de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso y aprobó el contenido con los documentos legales de soporte:	DIANA PAOLA REYES BERNAL Coordinadora Grupo Atención a Recursos en Segunda Instancia	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Director de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo.		